



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-319/2020

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-81/2020, ST-JRC-84/2020, ST-JRC-85/2020, ST-JDC-243/2020, Y ST-JDC-244/2020, acumulados.

## ANTECEDENTES

**1. Campañas Electorales.** Durante el periodo comprendido del **cinco de**

<sup>1</sup> En adelante, recurrente, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>3</sup> En sucesivo, Sala Superior.

**septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte**<sup>4</sup>, se llevaron a cabo las campañas electorales de las planillas contendientes para renovar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, el de Huejutla de Reyes.

**2. Queja del Partido Revolucionario Institucional**<sup>5</sup> **contra el Partido Encuentro Social Hidalgo**<sup>6</sup> **y sus candidatos propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal.** El seis de octubre, se ingresó en el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, escrito de queja suscrito por la representante del PRI, en contra del PESH, así como de sus candidatos Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza, postulados para el citado ayuntamiento, al estimar que se utilizaron símbolos y expresiones religiosas en su propaganda electoral.

La materia de la queja fue la existencia de una lona, misma que se mencionó que pertenecía al candidato propietario a la Presidencia Municipal por el PESH.

**3. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.

**4. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del citado Ayuntamiento, culminando el mismo día.

**5. Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo efectuado por el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes fue el siguiente:

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
 	Once mil setecientos veintinueve	11,729

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

<sup>6</sup> En adelante PESH.



	Once mil setecientos veinticinco	11,725
	Trescientos sesenta y nueve	369
	Novcientos cuarenta y siete	947
	Seis mil cuatrocientos setenta y seis	6,476
	Un mil cien	1,100
	Dos mil treinta y seis	2,036
	Dieciséis mil trescientos noventa	16,393
Candidato independiente	Un mil trescientos sesenta	1,360
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Dos mil	2,000
Total	Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y siete	54,137

El Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la **constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos encabezada por Daniel Andrade Zurutuza, postulada por el PESH**. La **diferencia entre los dos primeros lugares** de la elección fue de 4,664 votos, que **equivale al 8.67%**.

**6. Juicios de inconformidad<sup>7</sup>**. El veinticinco de octubre, los representantes del PRI, la **candidatura común PAN- PRD** y MORENA, presentaron, de forma individual, juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, los cuales fueron remitidos al Tribunal responsable.

<sup>7</sup> JIN-028-PRI-037/2020, JIN028-PAN-PRD-038/2020, JIN-028-MOR-039/2020.

**7. Procedimiento Especial Sancionador**<sup>8</sup>. Una vez sustanciada la queja respectiva, el dieciocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal responsable el expediente original del procedimiento especial sancionador, que fue registrado en el tribunal local con el número de expediente TEEH-PES-065/2020.

**8. Sentencia local.** El veintiuno de noviembre el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad, así como el procedimiento especial sancionador, acumulados, en el sentido de considerar fundada la violación al principio de laicidad, de carácter determinante, por lo que declaró la **nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes**, dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PESH<sup>9</sup>.

Asimismo, impuso una multa al PESH y a sus candidatos, como consecuencia de su conducta.

**9. Juicios federales.** El veintiséis de noviembre los representantes del **PAN, PRD** y PESH, así como Daniel Andrade Zurutuza y José Pilar López Espinoza (candidatos del PESH propietario y suplente, respectivamente), promovieron ante el Tribunal local juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos.

**10. Sentencia controvertida.** El once de diciembre, la Sala Toluca resolvió los juicios citado en el sentido de **revocar la determinación local, reconocer la validez de la elección del municipio**, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el PESH.

Por lo que ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

---

<sup>8</sup> TEEH-PES-065/2020.

<sup>9</sup> Lo anterior, en virtud de la existencia de los siguientes actos, los cuales fueron determinantes para el resultado de la elección: a) acto político en el cual hay una referencia bíblica y posteriormente un llamamiento a votar por la planilla que posteriormente ganó la elección, b) colocación de una lona propagandística a un costado de una capilla; c) propuestas de campaña realizadas en un video, del cual se observa al fondo la imagen de la catedral de Huejutla de Reyes.



Hidalgo que procediera a resolver sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, atendiendo a dicha confirmación. Asimismo, dejó sin efectos las sanciones impuestas al PESH y sus candidatos en el procedimiento especial sancionador.

**11. Recurso de reconsideración.** El trece de diciembre, el PAN y el PRD, quienes presentaron candidatura común en la elección, promovieron el presentó recurso en contra de la sentencia citada.

**12. Turno y radicación.** El trece de diciembre, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-319/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**13. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el presente asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Toluca, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad<sup>11</sup>.

### **1. Requisitos generales**

**a. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firmas autógrafas.

**b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de tres días<sup>12</sup>, porque la sentencia controvertida se emitió el once de diciembre, y la demanda se presentó el siguiente trece.

**c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales requisitos toda vez que los recurrentes son dos partidos políticos nacionales, quienes presentaron una candidatura común<sup>13</sup>, y fueron actores en los juicios federales; asimismo, promueven por conducto de su representante ante el Consejo Municipal.

**d. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico porque refiere una afectación con motivo de lo resuelto por la Sala responsable, al haberse revocado la nulidad de la elección, en contravención a la observancia de los principios de laicidad, neutralidad y equidad.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

<sup>13</sup> En su momento promovieron ante el Tribunal local JIN-028-PAN-PRD-038/2020, y ante la Sala Regional ST-JRC-81/2020.



**2. Requisito especial.** Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la CPEUM, o bien, hayan realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

Esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia, entre otros supuestos, cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan la certeza y autenticidad, en los términos de la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**<sup>14</sup>.

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: i) que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y ii) que respecto de lo anterior se alegue que la Sala Regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el caso, se actualizan las dos hipótesis requeridas en dicho criterio, pues, por un lado, en las impugnaciones presentadas desde la instancia local se hace alusión a actos, que se tradujeron en supuestas irregularidades graves que afectaron de manera determinante el resultado de la elección, y, por el otro, se desprende de la demanda que la parte recurrente, en esencia, se inconforma, de que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

constitucionales relativos a la separación de iglesia-Estado, neutralidad, equidad y autenticidad del sufragio, e indebidamente revocó la nulidad que había sido decretada por el Tribunal local, con base en una interpretación que pudiera limitar el alcance de dichos principios.

**CUARTA. Contexto.** Con la finalidad de exponer la controversia, se sintetiza la sentencia de la Sala Regional, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, y se identifican las temáticas de agravios formulados a esta Sala Superior.

### **1. Síntesis de la sentencia.**

En lo concerniente a la materia de la impugnación, la Sala Toluca revocó la resolución combatida y se pronunció en los siguientes términos:

#### **1.1 Violación al principio de laicidad.**

En este apartado se analizaron tres situaciones:

- El discurso de José Pilar López Espinoza, candidato suplente, el cuatro de octubre.
- La colocación de una lona en un predio contiguo a la construcción de una capilla.
- Un video animado del candidato a Presidente Municipal Daniel Andrade Zurutuza en el que aparece un dibujo de fondo de la catedral de Huejutla.

En ese contexto, la Sala Toluca calificó los agravios como fundados, en esencia por lo siguiente:

- **Discurso del candidato suplente del PESH.** Para la Sala Regional el evento fue publicado en vivo en la red de Facebook el cuatro de octubre. Siendo que la etapa de campañas culminaba el catorce de octubre, **no se actualiza un factor de afectación por temporalidad**, dado que se trata de un discurso aislado que no se llevó a cabo en la parte final de la campaña ni en la etapa de veda.

Asimismo, las expresiones atribuidas al candidato suplente no podían ser consideradas como propaganda con símbolos religiosos a fin de acreditar



la infracción denunciada, al no tener un carácter sistemático ni evidenciar un uso coactivo de tales símbolos para obtener el voto a su favor. La referencia a una historia que es narrada en la biblia, no se traducía necesariamente en la utilización de algún símbolo religioso con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos para votar en su favor, aun cuando los postulados de dicha obra se centren en los dogmas cristianos.

El contexto en el cual fue emitido el discurso solo alude a la forma en la que, desde su concepción, surge la igualdad entre el hombre y la mujer. Además, la referencia no fue la base para hacer la solicitud del voto en favor de su opción política, máxime que el video tuvo una duración de 1 hora, con 58 segundos, y es en el minuto 58 en el que inician las manifestaciones cuestionadas con duración de 2 minutos, terminando el tema con un agradecimiento a las mujeres que apoyan con trabajo en la campaña, y agradeciendo en forma general a quienes les apoyan.

El simple hecho de citar una frase, párrafo o idea obtenida de la biblia a manera de metáfora, por sí sola no actualiza el uso indebido de este tipo de expresiones, pues además de considerarse como un libro sagrado, es un documento histórico, filosófico y moral.

**-Lona en inmueble contiguo a una edificación religiosa.** La colocación de una lona con propaganda electoral en la barda contigua a una edificación religiosa, por sí sola, no actualiza el supuesto uso de símbolos religiosos, siendo insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de Iglesia-Estado, máxime que la lona no tiene elemento alguno que permitiera vincularla con la utilización de símbolos relativos a una religión.

**- Video animado en el que aparece la imagen de la catedral.** El objeto de análisis es un video tipo caricatura con duración de 29 segundos, en el que se habla de la propuesta del candidato de hacer un manejo eficiente de residuos sólidos urbanos, así como manejo responsable y reciclaje de basura.

Si bien es cierto que la catedral de un municipio significa un templo de culto para una determinada religión, también lo es que no tiene exclusivamente ese simbolismo de connotación religiosa. También es un símbolo arquitectónico, social y cultural, es decir, es parte de los atractivos culturales y turísticos del municipio.

En ese sentido, no se advierte que esa imagen, por sí misma, se difundiera con el fin de influenciar apelando a símbolos religiosos la voluntad de una persona o grupo para que se incline o no por determinada fuerza política.

Finalmente, la Sala Regional analizó de forma conjunta estos elementos; sin embargo, tampoco le generó la convicción de que se violentó el principio constitucional de separación iglesia-Estado. Ello debido a que en lo individual no contienen expresiones ni símbolos religiosos; se trata de cuestiones aisladas porque no existieron eventos adicionales durante el periodo de precampaña y campaña; no permiten concluir que hubo una influencia en la ciudadanía o que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, máxime que la ventaja de la votación entre el candidato ganador y el siguiente más cercano, fue de 4,664 votos, que significan el 8.62% de la votación total<sup>15</sup>.

## **1.2 Violación al principio de neutralidad por el apoyo otorgado a la candidatura del PESH por parte del Gobernador del Estado de Morelos.**

La Sala Regional solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal que ejerciera las funciones de oficialía electoral respecto a un perfil registrado en la red social Facebook, para dar fe pública de un video que aparentemente fue publicado por dicho perfil el domingo once de octubre, en el que se ve la participación del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, en un mitin en favor del candidato PESH.

---

<sup>15</sup> Para determinar que la infracción fue cuantitativamente determinante, el primer elemento a tomar en cuenta es que precisamente esa diferencia, que en el caso es mayor del 5%.



Para la Sala Regional quedó evidenciada la participación del Gobernador en un evento con características proselitistas, en el cual expresó un mensaje mostrando su apoyo al candidato del PESH. Sin embargo, no están acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe certeza respecto a la fecha en que se celebró el evento ni el contexto de éste.

Tampoco los elementos aportados por el PAN permiten demostrar la utilización de recursos públicos del ayuntamiento en la realización del evento.

Así, para la Sala Regional las manifestaciones del PAN y del PRD se constituyeron en meras afirmaciones dogmáticas y sin sustento probatorio suficiente, respecto a que el evento haya sido organizado por el Ayuntamiento utilizando recursos públicos para beneficiar al PESH y a su candidato.

**1.3 Violación sistematizada de principios, que comprendieron varios aspectos** (Violación al principio de neutralidad por parte del Gobernador de Morelos, dádivas en un torneo de fútbol, **calumnias al candidato del PAN y PRD**, imagen de niños en propaganda electoral, propaganda en equipamiento urbano, sin número de identificación del INE, obra pública a favor del PESH y su candidato, actos anticipados de campaña, compra de votos).

Los actores solicitaron al tribunal considerar los procedimientos especiales sancionadores que “se han generado”, así como las actas circunstanciadas sobre oficialías electorales practicadas en diversas fechas y durante la campaña en Huejutla.

La Sala Regional calificó como inoperante el agravio, a partir de que, a su parecer, se trata de afirmaciones que no tiene sustento alguno y no fueron acompañadas con los medios de prueba necesarios, sin que sea válido, además, que los actores se limiten a señalar que para resolver todo lo

enunciado se atendiera a los procedimientos especiales sancionadores que “se han generado”, así como las actas circunstanciadas sobre oficialías electorales practicadas en diversas fechas y durante la campaña en Huejutla.

## **2. Agravios ante la Sala Superior.**

La parte recurrente hace valer las siguientes temáticas:

**2.1.** Existió violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

**2.2** Existió violación al principio de neutralidad por la participación del Gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo en la campaña del candidato a Presidente Municipal del PESH, en la elección de Huejutla Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

**2.3.** Calumnias en contra del candidato de la parte recurrente, Andrés Espinosa Galván, dentro del proceso electoral 2019-2020, el cual fue acusado de ser secuestrador en plena campaña electoral, por Daniel Andrade Zurutuza.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

**1. Decisión.** La Sala Superior determina **confirmar** la resolución controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente.

## **2. Estudio de los agravios**

**2.1 No existió violación al principio constitucional de separación iglesias-Estado.**



En esencia, la parte recurrente aduce que el estudio realizado por la Sala responsable carece de objetividad, es parcial, incongruente y poco exhaustivo, vulnerando los principios de debido proceso, las garantías de legalidad, por no estar su resolución debidamente fundada y motivada.

Así, aduce que la Sala Toluca rebasó sus atribuciones al interpretar de manera personal, parcial y no jurídica, el contenido del discurso emitido por el candidato suplente del PESH, al establecer de manera subjetiva que no fue por iniciativa propia emitir la expresión religiosa. Siendo que queda de manifiesto que, al reproducir un pasaje bíblico, es con el dolo de incidir en las creencias religiosas de la ciudadanía, a fin de generar una empatía y manipular la libertad del voto.

A su juicio, fue erróneo que en la sentencia controvertida se aluda que el Tribunal local omitió analizar todo el contenido del video, dado que sí lo hizo, quedando asentado que constantemente se emitieron bendiciones, centrándose en el discurso bíblico y condicionamiento del voto.

Para la parte recurrente, no se debió intentar justificar el discurso efectuado, dado que ello atiende a que, sin importar el enfoque o interpretación que se le quiere dar, su origen deviene de un pasaje bíblico.

De igual manera, se omitió analizar lo dicho por la delegada de la comunidad Juárez, relacionado con que no se cuenta en esa colonia con una capilla. Por lo que consta que preguntó a los vecinos que si apoyaban la propuesta aplaudieran y que si ese proyecto si se ve reflejado no se ganaran cinco ni diez, sino con la totalidad de los votos en dicha colonia.

En suma, para el actor el evento público denotó un conjunto de elementos religiosos, en el que no solamente se habló de cuestiones religiosas, sino que además se condicionó el voto de una comunidad a favor del candidato del PESH, a cambio de la construcción de una capilla.

En cuanto al video animado del candidato del PESH en el que aparece una iglesia, dejó de lado que ello no era un hecho aislado. Por el contrario,

dichas conductas se han visto de manera repetida a lo largo de la campaña política.

La responsable también dejó de observar que si bien, la edificación que aparece en el video es una edificación del municipio, lo cierto es que es un lugar donde la población asiste a realizar los cultos y se identifica como iglesia, de ahí que hay una connotación religiosa disfrazada, que no tiene que ver con la duración sino con el hecho de que se proyecte la misma.

De igual forma, para la parte recurrente de facto está probado el uso de elementos religiosos, por lo que no fue casualidad colocar una lona con promoción política en un muro que da de frente a una construcción de tipo religioso. Por ello, solicita se estudie el contexto completo de dicha lona, porque se encuentra colocada de tal manera que se pueda visualizar la construcción religiosa y la propaganda, sin que ambos elementos estén separados.

Además, que la ponderación de derechos que la responsable aduce que no realizó el Tribunal local, debió considerar que no existen derechos absolutos, y si bien existe la propiedad privada está no debe vulnerar otros derechos, máxime que se contraviene el principio constitucional de separación iglesia-Estado.

Si bien, no existe prohibición expresa en la ley de que se coloque propaganda electoral cerca de lugares religiosos, no debe de pasarse por alto tales circunstancias.

La Sala Toluca inobservó que la resolución del Tribunal local sí estuvo debidamente fundada y motivada, al referir que se vulneraron los artículos 24 y 130 constitucionales, al quebrantarse desde sus expresiones lingüísticas en un discurso, condicionamiento de construir una capilla, realizar propaganda con construcciones y la colocación sugerente de ésta, lo cual son actos sistemáticos.



La parte recurrente menciona que se debió observar la vulneración al principio de equidad y laicidad, pues se debieron de ver el impacto que tuvo el uso de símbolos religiosos, tanto en discursos, condicionamientos y propaganda electoral.

Respecto de dichos planteamientos, esta Sala Superior concluye que los agravios formulados resultan **infundados**. Ello conforme a las razones que a continuación se expresan.

El principio de laicidad reconocido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General requiere que se establezca la separación entre las religiones y el Estado.

Dicha separación debe articularse a través de restricciones respecto de lo que el Estado puede regular y acerca de los ámbitos en los que puede tener cabida la participación religiosa. Estas limitaciones tienen como propósito que se asegure la protección de los valores que dan forma a la república democrática.

En ese sentido, Cécile Laborde identifica tres componentes que integran el principio de laicidad en un Estado democrático:<sup>16</sup> que las decisiones públicas sean justificables, que el Estado sea inclusivo y que su poder se encuentre limitado.

El primero de estos elementos se refiere a las razones que pueden considerarse válidas para justificar las decisiones del Estado.<sup>17</sup> Las creencias religiosas imponen una visión ética del mundo, conforme a la cual se establecen valores que son universales para las personas creyentes y que se refieren a aspectos de la vida de las personas. Estos sistemas de valores sólo tienen razón para quienes comparten creencias respecto de la misma religión.

---

<sup>16</sup> Cécile Laborde, *Liberalism's Religion*, (Cambridge, MA and London, England: Harvard University Press, 2017), p.113.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 118 a 132.

Así, el componente del Estado laico acerca de que sus decisiones sean justificadas tiene como finalidad que las razones públicas no se funden en creencias religiosas, pues ello provocaría que dichas razones sólo puedan ser compartidas por aquellas personas que profesan la religión que sustenta tales justificaciones.

Al excluir argumentaciones religiosas de las justificaciones que pueden considerarse como válidas para las decisiones del Estado, lo que se pretende es que el actuar público pueda fundarse en valores y razones que puedan ser aceptadas por las diferentes personas de la comunidad, con independencia de sus creencias religiosas. De lo contrario, se estaría imponiendo una ética pública determinada a quienes no comparten determinadas creencias religiosas.

El segundo elemento, relativo a que el Estado sea inclusivo, refiere a que no es suficiente con que se adopte una posición neutral frente a la religión de manera genérica.<sup>18</sup>

Al contrario, el principio de laicidad requiere que el desarrollo de las instituciones públicas frente a las religiones tenga lugar en función del contexto en el que se desenvuelven. Con ello se pretende evitar que la neutralidad del Estado termine beneficiando creencias debido a la situación social en que se desarrolla la actividad pública y que se perpetúen causas que han significado la opresión de grupos en situación de vulnerabilidad por razones vinculadas al género, la orientación sexual, las creencias religiosas distintas a las mayoritarias, la pertenencia a poblaciones indígenas, entre otras.

Finalmente, a partir del tercer elemento, el principio de laicidad garantiza que el Estado se encuentre limitado para imponer una concepción única del bien y del mal.<sup>19</sup> Al excluir las razones públicas basadas en creencias religiosas, lo que se busca garantizar es que las personas puedan definir, desde su autonomía, aquellos modos de vida y valores que consideren

---

<sup>18</sup> Ibid., pp. 132 a 143.

<sup>19</sup> Ibid., pp. 143 a 150.



correctos. En ese sentido, el principio de laicidad impide que el Estado se involucre e imponga un sistema único de creencias desde sus instituciones y normas, asegurando, de esta forma, la diversidad de pensamiento cuyo respeto exige la vida democrática.

Con base en estos argumentos, puede concluirse la importancia del principio de laicidad para asegurar que las decisiones de las autoridades del Estado mexicano, así como las instituciones y leyes que lo conforman, tengan una justificación que resulte válida para la ciudadanía en general y no sólo para aquellas personas que comparten un sistema determinado de creencias religiosas. Que no se perpetúen razones de opresión debido al contexto social y que se respete la libertad de cada persona para decidir sus creencias, sin que les sea impuesta una visión del mundo desde el poder público.

Además, en el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio<sup>20</sup> dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

Lo anterior ha dado como resultado que esta Sala Superior se haya pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la prohibición de usar

---

<sup>20</sup> Ver tercer párrafo del artículo 41 constitucional, así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México (sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafo 147): *"Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plesbicitos (sic) o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos."* En el mismo sentido, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 19), establece que: *"las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo..."*

propaganda electoral con símbolos religiosos.<sup>21</sup> Esto debido a que dicha prohibición pretende conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Así, queda evidenciada la importancia de salvaguardar el principio de laicidad y la prohibición del uso de elementos religiosos con fines de propaganda electoral.

Con base en ello, entonces corresponde identificar si los elementos analizados por la Sala Toluca constituyen elementos de propaganda con características que evoquen a símbolos religiosos que actualicen la prohibición correspondiente.

Contrario a los agravios expresados por la parte recurrente, el análisis realizado por la Sala Toluca no contraviene el principio de laicidad, pues no basta con identificar la presencia de elementos religiosos en medios de propaganda –en específico el discurso, la lona y el video animado–, sino que es necesario analizar el contexto del que forman parte.

Ello es así porque para la actualización de una violación al principio de laicidad es necesario que el argumento satisfaga dos cuestiones: que la conducta analizada pertenezca a aquellas respecto de las cuales existe una prohibición respecto del uso de símbolos religiosos y que, en efecto, se hayan utilizado los símbolos referidos.

El segundo elemento requiere que el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia realice un análisis de los medios de convicción presentes en el caso, con la finalidad de poder argumentar de manera razonable la

---

<sup>21</sup> Al respecto, resulta aplicable la Tesis XVII/2011, de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



existencia de símbolos religiosos en un elemento de propaganda y que estos se utilizaron con tal carácter.<sup>22</sup>

En el caso concreto, tal y como concluyó Sala Toluca, no se actualiza un uso prohibido de símbolos religiosos respecto de los actos de propaganda motivo de la impugnación.

Respecto del discurso de José Pilar López Espinoza, candidato suplente, pronunciado el cuatro de octubre se identifica que la mera alusión a la historia de Adán y Eva no constituye en sí mismo un uso indebido de símbolos religiosos. A diferencia de las hipótesis con base en las cuales construyó sus agravios la parte recurrente, las religiones no sólo se resumen en un conjunto de prácticas y creencias fundadas en la fe, sino que poseen elementos que constituyen elementos culturales que son identificables por personas ajenas a un culto específico.

En ese sentido, la mera referencia a un relato creacionista con fines metafóricos o filosóficos no constituye en sí mismo un uso prohibido de símbolos religiosos. Lo que se corrobora en el análisis realizado por la Sala Regional en el que consta que el uso de este relato tuvo como finalidad el ser un elemento discursivo para desarrollar una explicación, particular a quien pronunció el discurso, acerca de la igualdad entre hombres y mujeres.

Así, la referencia se vincula más con un elemento cultural que con el objetivo de apelar a la fe de la población para generar convicción respecto de una candidatura, debiéndose indicar que el discurso fue analizado en su contexto integral, sin que tengan asidero las afirmaciones del parte recurrente respecto a que en el Tribunal local se aludió a que en el mismo se dieron bendiciones, además que dicha parte procesal pueda sustituirse en la ponderación de principios que esa instancia local omitió, y que fue

---

<sup>22</sup> Resulta aplicable por analogía la tesis P. XLVII/96, con el rubro PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 125.

evidenciado por la responsable; además que lo referido por una persona diferente al candidato suplente respecto a las necesidades de la población, no pueden entenderse como coacción o condicionamiento del voto.

Ahora bien, las consideraciones expuestas resultan aplicables a la aparición de la Catedral de Huejutla en el video animado denunciado. Lo anterior, pues como refirió la Sala Toluca, las iglesias y catedrales no se limitan a ser únicamente elementos de un culto, sino que también constituyen parte del patrimonio arquitectónico y cultural de las demarcaciones geográficas en las que se encuentran erigidas.

En ese sentido, la sola aparición de la catedral en el video animado con un mensaje principal de propuesta ambiental, por siete minutos, no puede identificarse como un uso de ésta como símbolo religioso, sino que es consistente con el uso de esta edificación como elemento para identificar al Municipio de Huejutla, al ser este parte de su identidad arquitectónica.

Cabe mencionar, que la determinación de la Sala Regional, coincide además con los criterios emitidos por la Sala Superior en los SUP-REP-761/2015, SUP-RAP-320/2009, SUP-JRC-153/2018, SUP-REP692/2018 y SUP-REP-693/2018, SUP-REC-825/2018, que resultan aplicables al caso concreto.

Finalmente, en lo que respecta a la colocación de la manta frente a una capilla, se considera pertinente la conclusión a la que arriba la Sala Regional acerca de que la lona no tiene elemento alguno que permitiera vincularla con la utilización de símbolos relativos a una religión. Máxime que esta se fijó en un domicilio particular, sin que el hecho de estar frente a una capilla pueda calificarse como un uso de símbolos religiosos para beneficio de un mensaje político.

Además, no basta la simple afirmación de la parte recurrente respecto a que se trató de una simulación y que no importa que la ley no regule expresamente la conducta respecto a colocar propaganda en un muro



cercano, dado que se trata de cuestiones subjetivas que se hacen valer en la demanda, que tampoco desvirtúan el hecho de que la lona en cuestión no contenía referencias religiosas.

En tales circunstancias, contrario a lo que afirma la parte recurrente, en el caso no puede concluirse el uso de símbolos religiosos en la propaganda política del candidato del partido PESH. En ese sentido, no puede tenerse por actualizada la prohibición en el uso de propaganda religiosa, por lo que resultan **infundados** los agravios expresados en el medio de impugnación.

Sin que existan elementos que permitan concluir que se afectó en modo alguno la libertad de quienes votaron en la elección municipal, al no haberse demostrado que los elementos cuestionados coaccionaran en forma alguna la voluntad ciudadana con base en cuestiones vinculadas con su fe. Asimismo, tampoco pueden identificarse conductas graves y sistemáticas, debiéndose resaltar que esta Sala Superior ha determinado, además, que la falta de gravedad y sistematicidad, anulan cualquier cuestión en la que se aluda la existencia de una determinancia cualitativa<sup>23</sup>.

Por ese motivo, es que debe confirmarse la resolución impugnada respecto de las cuestiones analizadas en este apartado.

## **2.2 No existió violación al principio de neutralidad por la participación del Gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo en la campaña del candidato a Presidente Municipal del PESH, en la elección de Huejutla Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020.**

La parte recurrente alude que aun cuando fueron ofrecidas las pruebas que demuestran de manera inequívoca la existencia de las conductas prohibidas por la ley, cometidas por el Gobernador Constitucional del

---

<sup>23</sup> Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-REC-1890/2018.

Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, la Sala responsable sin fundamentación y motivación, no valoró adecuadamente cómo sucedieron los hechos, lo que consta en el acta de la oficialía electoral emitida por el Instituto Electoral Estatal, sobre los videos publicados en Facebook.

De igual manera, para la recurrente resulta alejado a la realidad que dicha persona acuda como simpatizante, porque además tiene el carácter de Gobernador electo de otro partido político, y asiste como participante al evento, incluso se le otorga el uso de la voz durante un período de tiempo, en los que dirige un mensaje a los asistentes al evento.

En ese tenor, considera que es claro que el evento referido si fue durante este año y que se trata de la misma elección controvertida. Además, que, a su juicio, la responsable no hace un análisis exhaustivo de todo el contexto, en que se da la intervención del referido Gobernador, dado que deja de analizar su participación activa y que de manera implícita estaba orientando el voto a favor del candidato del PESH, debiéndose tomar en cuenta la exitosa carrera que también tuvo como futbolista además de su actual investidura, lo que lo convierte en una persona de gran influencia.

Asimismo, refiere que debió tomarse en cuenta que la investidura se encuentra vigente durante todo el tiempo y no está sujeto a días hábiles o inhábiles, y no puede realizar actos de proselitismo, además que no puede dejar de atender al Estado de Morelos.

Los actos perpetrados por el Gobernador citado violentan el principio de neutralidad con el que las autoridades deben conducirse, en términos de la Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Al quedar evidenciada la sola presencia del Gobernador, queda clara la violación al principio de neutralidad y la nulidad de la elección, y debió considerarse el impacto mediático y en redes sociales, lo cual es una



determinancia de tipo cualitativo, siendo incongruente que se reconozca que está evidenciada la presencia de dicho servidor público, pero no se actualiza la causal de nulidad.

El hecho central fue la participación del Gobernador referido, y el hecho adicional fue la utilización del pago de sus honorarios por parte del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con independencia de que no se acreditó con los informes enviados por las autoridades respectivas.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, dado que se limitan a referir que el evento se llevó a cabo en este año, en el cierre de campaña, más no combaten de manera frontal que la responsable indicó que en el acta de la oficialía electoral y una imagen de factura circulada en redes emitida por Raúl Badillo Ramírez, a favor de Cuauhtémoc Blanco Bravo, por el concepto “CONFERENCIA CON MUJERES ASESORAMIENTO DE IMAGEN PÚBLICA Y ENTREVISTAS RESPALDO A CANDIDATO”, por un monto de \$1,400,000.00, si bien quedaba evidenciada la participación del Gobernador citado en un evento con características proselitistas, en el cual expresó un mensaje mostrando su apoyo al candidato del PESH, **no estaban acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe certeza respecto a la fecha en que se celebró el evento, ni el contexto de éste.**

Asimismo, **tampoco se controvierte la consideración de la responsable respecto a que la parte recurrente, no asumió su carga probatoria**, dado que solamente ofreció el original del escrito mediante el cual solicitó a la oficialía electoral diera fe del video publicado en la red social Facebook; copia certificada del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, en la que se aprecia la transcripción del mensaje dado por el Gobernador de Morelos en el evento en cita; y la solicitud vía transparencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara sobre la autenticidad de una factura a nombre de Cuauhtémoc Blanco Bravo, **probanzas que por sí solas eran insuficientes** para acreditar, así sea indiciariamente, los extremos que con ellas se pretende probar.

Ello aunado a que las pruebas de la hoy recurrente, consistentes en el acta de oficialía electoral de veintitrés de octubre y las solicitudes de transparencia de veinticinco de octubre, son **documentos que incumplen con el principio de inmediatez**, dado que se dieron una vez pasada la jornada electoral, y a partir de que se conocieron los resultados de la elección, **cuestión que no es controvertida en el presente recurso de reconsideración.**

Al respecto, debe indicarse que, para determinar la existencia de la vulneración a un principio constitucional, debe realizarse con elementos objetivos, que permitan identificar su temporalidad y su contexto, para dimensionar correctamente la vulneración, sin que las circunstanciales puedan obviarse, además que las partes deben cumplir con su carga probatoria, al aludir una causal de nulidad de la elección, de ahí que se considera que el actuar de la responsable se apegó a derecho.

Cabe indicar, que en la demanda primigenia ante el Tribunal local, agravio que sería después analizado por la Sala Regional, la **recurrente no dio mayores circunstanciales y detalles del contexto del supuesto evento**, sino que se limitó a referir que el dieciséis de octubre solicitó a la oficialía electoral certificar los videos que publicó en Facebook Daniel Andrade relativos a la visita del Gobernador de Morelos, indicando algunos links, acta que a la postre sí fue valorada por la Sala responsable, en su estudio.

En efecto, la Sala Toluca advirtió que del acta circunstanciada de la diligencia de inspección de las direcciones electrónicas aportadas, practicada por la Oficialía Electoral el veintitrés de octubre, constaba lo siguiente: como parte de la diligencia se ingresó a la dirección electrónica [http://www.facebook.com/1167548846609855/videos/375229563844\\_268/](http://www.facebook.com/1167548846609855/videos/375229563844_268/), en la cual según lo narrado, se aprecia un video que **aparentemente** fue realizado por el perfil registrado a nombre de Daniel Andrade en fecha once de octubre de la presente anualidad.



No obstante, de lo asentado en el acta de la oficialía electoral no era posible determinar la fecha en la que se realizó el evento, pues únicamente se señala que el **video se publicó en la red social, como fecha aparente el once de octubre, cuestión que no puede obviarse, dado que es necesario tener certeza de la fecha de realización de los actos con los que se pretende acreditar una causal de nulidad.**

Por tanto, los agravios en este apartado no son eficaces para controvertir las consideraciones de la Sala responsable.

**2.3. Calumnias en contra del candidato de la parte recurrente, Andrés Espinosa Galván, dentro del proceso electoral 2019-2020, el cual fue acusado de ser secuestrador en plena campaña electoral, por Daniel Andrade Zurutuza.**

Esta temática de agravios se califica de **inoperante** dado que la parte recurrente se limita a referir que existió calumnia, pero no desarrolla mayor argumentación, sino que reitera los agravios relacionados con la supuesta vulneración al principio de laicidad, mismos que ya fueron estudiados.

Asimismo, la parte recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada relativas a que eran inoperantes los disensos relativos a la supuesta violación sistematizada de principios, que comprendieron varios aspectos, entre ellos la aparente realización de calumnia, toda vez que se trataban de afirmaciones que no tenían sustento alguno y no fueron acompañadas con los medios de prueba necesarios, sin que fuera válido, además, que los actores se limitaran a señalar que para resolver esa temática de agravios, se atendiera a los procedimientos especiales sancionadores que “se han generado”, así como las actas circunstanciadas sobre oficialías electorales practicadas en diversas fechas y durante la campaña en Huejutla.

En ese contexto, dada que los agravios de la parte recurrente fueron calificados como infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.